



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0406/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manolín Herasme Duval contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0070 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023), la cual decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisibile, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor MANOLIN HERASME DUVAL, en fecha 04/11/2022, por encontrarse vencido el plazo de 60 días, en atención a lo estipulado en el artículo 70 numeral 2, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte accionante, señor Manolín Herasme Duval, mediante el Acto núm. 411/2023, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023).

La referida decisión fue notificada a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 2831/2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

La señalada decisión fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 544/2023, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor Manolín Herasme Duval el doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0070. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acto núm. 4301-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez el dieciséis (16) de octubre del dos mil veintitrés (2023), el indicado recurso de revisión constitucional se notificó a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional.

Mediante el Acto núm. 1690/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el indicado recurso de revisión constitucional se notificó a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0070 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Por la solución que se dará a la presente acción, este colegiado procederá a evaluar de manera oficiosa el cumplimiento del principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso.”

Lo anterior transcrito encuentra su justificación en las disposiciones del artículo 85 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0184/15 que: “El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia la violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo [sic] en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla”.

En la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentar la solución en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

En ese tenor, luego de verificar la documentación depositada en el expediente, se ha constatado que la parte accionante, en fecha 30 de agosto de 2022, mediante Acto de intimación y puesta en mora núm. 257-2022, instrumentado por José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, instrumentado a requerimiento del señor MANOLIN HERASME DUVAL, Raso, P.N dirigido a la Policía Nacional y su Director General, a fin de que en el plazo improrrogable de quince (15) días, le sea entregado en sus manos un supuesto informe, expediente o decisión emitido por el departamento de psiquiatría de la Policía Nacional, o que, en su defecto, lo reintegren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al ejercicio de sus funciones, por cuyo silencio procedió el señor MANOLIN HERASME DUVAL a interponer por ante esta jurisdicción la presente acción de amparo en fecha 04 de noviembre de 2022; al respecto, esta sala indica que entre la fecha de la intimación y puesta en mora, y la motorización de la presente acción de amparo que nos ocupa han transcurrido más de sesenta (60) días, por lo que resulta más que evidente que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta (60) días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción.

El legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de sesenta (60) días, en consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio la presente acción constitucional de amparo, por extemporánea, interpuesta por el señor MANOLIN HERASME DUVAL, Raso P.N., conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Manolín Herasme Duval, alega, de manera principal, como fundamento de su recurso, lo siguiente:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la secretaría del juez al tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. Mediante telefonema oficial de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). La dirección general de la policía nacional inhabilita al raso MANOLIN HERASME DUVAL, vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal a quo para rechazar la acción de amparo, este tribunal verifica que en la decisión impugnada no se realizaron las ponderaciones de lugar para determinar si la Dirección General de la Policía Nacional ha garantizado, de manera efectiva, el debido proceso del accionante.

c. Tal inobservancia se produce debido a que en la decisión impugnada, el tribunal que conoció la acción de amparo no expone, en el conjunto de sus fundamentaciones, la forma en que procedió a valorar cada una de las pruebas que hicieron valer las partes como fundamento de sus pretensiones, haciendo sólo una simple enunciación de que realizó una ponderación de las argumentaciones presentadas por las partes en armonía con la glosa procesal y normativa aplicable at presen te caso “sin ningún sustento probatorio ni argumentativo”.

d. Por otra parte, en la decisión impugnada tampoco se hace alusión, de forma concreta y precisa del por qué [sic] ha declarado la inadmisibile [sic] de oficio en el presente recurso de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En virtud de lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede que este tribunal constitucional conozca de la [sic] acción de amparo interpuesta por el raso MANOLIN HERASME DUVAL la dirección general de la Policía Nacional [sic].

f. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

g. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que los alegatos que promueve el accionante, raso MANOLIN HERASME DUVAL para demostrar la existencia de una vulneración a las garantías del debido proceso, a la libertad y a los derechos a la seguridad personal, al trabajo y a la igualdad, están basados en el alegado acto de arbitrariedad en que incurrió la Dirección General de la Policía Nacional al momento de disponer la inhabilidad del raso, inobservando la Ley núm.590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

h. En virtud de lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por el raso MANOLIN HERASME DUVAL contra la dirección general de la Policía Nacional.

Con base en dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia 0030-02-2023 SSEN-00070., dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el habilitar [sic] al raso MANOLIN HERASME DUVAL.

TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diario [sic] a la dirección general Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho escrito solicita que el presente recurso de revisión constitucional sea rechazado. En sustento de esas pretensiones, arguye, de manera principal, lo siguiente:

El Recurrente, señor MANOLIN HERASME DUVAL, mediante telefonema Oficial de fecha 30/03/2023, del Director General de la Policía Nacional, fue trasladado a la División Admirativa de Recursos Humanos de Seguimiento al Personal Inhabilitado, para continuar con su tratamiento médico.

A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia cuyo dispositivo se copia Ut-supra [sic] ordinar PRIMERO: en síntesis, declaró inadmisibile la acción de amparo por vencimiento del plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el Tribunal a-quo [sic] valoró en su justa dimensión el plazo razonable de (60) días para accionar en amparo, y dictó Sentencia apegado a lo que establece la Ley 137-11, Orgánico del Tribunal Constitucional y Los Procedimientos Constitucionales, encontró que era justo y correcto ordenar la inadmisión de la acción de amparo.

A que a la hora del Tribunal emitir su sentencia NO, cometió violación alguna a las normas y principios plasmado en nuestra constitución, sino más bien cumplió e hizo una zana [sic] administración de justicia.

A que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el pronunciamiento de su decisión, hicieron todas las correspondientes motivaciones de derecho en su decisión de manera explícita.

Sobre la base de dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma: ACOGER nuestro escrito de defensa contra el presente Recurso de Revisión Constitucional por ser conforme a la Ley que rige la materia.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en cuanto al FONDO, la sentencia Núm. 003002-2023-SSEN-00070, de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa.

TERCERO: RECHAZAR, en todas sus partes el recurso de Revisión Constitucional intentado por el señor MANOLIN HERASME DUVAL, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó el escrito contentivo de su dictamen el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), en el cual alega, de manera principal:

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violentó el debido proceso de Ley.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que en el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de derecho conocido por el Tribunal a-quo [sic] sin que la parte recurrente hubiere [sic] aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa [sic] concluye de la manera siguiente.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de 12/06/2023, interpuesto por el recurrente MANOLIN HERASME DUVAL, contra la Sentencia No. 030-02-2023-SSEN-00070 de fecha 15/02/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión [sic] de fecha 12/06/2023, interpuesto por el recurrente MANOLIN HERASME DUVAL, contra la Sentencia No. 030-02-2023-SSEN-00070 de fecha 15/02/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 411/2023, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 2831/2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 544/2023, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manolín Herasme Duval, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0070.
6. Acto núm. 4301-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez el dieciséis (16) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 1690/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
8. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional el cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
9. Escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, del nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por el señor Manolín Herasme Duval contra la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual solicitó que sea revocado el telefonema oficial del treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), que ordenó su inhabilitación como raso de la Policía Nacional. Solicita, asimismo, como consecuencia del referido pedimento, que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional, por gozar de buena salud y estar en plenas y correctas facultades mentales y físicas.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada del conocimiento de esta acción de amparo y mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00070, del quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró, de oficio, la inadmisibilidad de la referida acción, de conformidad con el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

No conforme con esa decisión, el doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023), el señor Manolín Herasme Duval interpuso formal recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. En relación con el referido plazo, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), este tribunal indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado término, lo siguiente:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.³

b. Se advierte que, en el presente caso, la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00070 fue notificada al señor Manolín Herasme Duval el cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional fue interpuesto el doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso transcurrieron tres (3) días francos y hábiles, si del indicado plazo excluimos los dos días francos, el jueves, ocho (8) (por ser feriado), el sábado, diez (10) y el domingo, once (11) de junio del dos mil veintitrés (2023). Ello quiere decir que el recurso de referencia fue incoado dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Asimismo, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* A este respecto, hemos constatado, a la luz del estudio de la instancia recursiva, que el escrito contentivo del referido recurso satisface esas exigencias, pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, indicando que mediante dicha sentencia el tribunal *a quo* ha incurrido en la violación de los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, alegato que ha sustanciado debidamente, pues permite a este órgano conocer la medida o el alcance de esas imputaciones y el porqué del recurso.

d. Este órgano constitucional ha verificado, además, que el recurrente, señor Manolín Herasme Duval, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión constitucional, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014). En esa decisión, este órgano constitucional estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene dicho señor, ya que ostentó la condición de accionante ante el tribunal *a quo* con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional permitirá al Tribunal Constitucional ratificar el precedente establecido con relación a la vía efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados cuando se trata de conflictos entre la Administración y sus servidores y, sobre todo, consolidar el criterio establecido por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0235/21, del ocho (8) de agosto del dos mil doce (2012), en los casos en que, de manera particular, esos conflictos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucren a militares o policías. Esa especial trascendencia o relevancia constitucional es aún mayor cuando el juez de amparo desconoció ese precedente sobre el entendido de que el pronunciamiento de un fin de inadmisión le permitía obviarlo, como ha ocurrido en el presente caso, lo que obliga al Tribunal a abordar el asunto y establecer cómo debió proceder al respecto el tribunal *a quo*. Por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión que, en este sentido, fue presentado por la Procuraduría General Administrativa.

g. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos. Procede, en tal virtud, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto –como hemos dicho– contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), decisión que declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Manolín Herasme Duval.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, luego de verificar la documentación depositada en el expediente, se ha constatado que la parte accionante, en fecha 30 de agosto de 2022, mediante Acto de intimación y puesta en mora núm. 257-2022, instrumentado por José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, instrumentado a requerimiento del señor MANOLIN HERASME DUVAL, Raso, P.N dirigido a la Policía Nacional y su Director General, a fin de que en el plazo improrrogable de quince (15) días, le sea entregado en sus manos un supuesto informe, expediente o decisión emitido por el departamento de psiquiatría de la Policía Nacional, o que, en su defecto, lo reintegren al ejercicio de sus funciones, por cuyo silencio procedió el señor MANOLIN HERASME DUVAL a interponer por ante esta jurisdicción la presente acción de amparo en fecha 04 de noviembre de 2022; al respecto, esta sala indica que entre la fecha de la intimación y puesta en mora, y la motorización de la presente acción de amparo que nos ocupa han transcurrido más de sesenta (60) días, por lo que resulta más que evidente que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta (60) días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción.

El legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de sesenta (60) días, en consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio la presente acción constitucional de amparo, por extemporánea, interpuesta por el señor MANOLIN HERASME DUVAL, Raso P.N., conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

c. El examen de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere permite verificar que el tribunal de primer grado declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Manolín Herasme Duval, tras comprobar que fue interpuesta luego del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, verificó que el señor Manolín Herasme Duval fue inhabilitado (como agente de la Policía Nacional) mediante telefonema oficial del treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023), pero que no fue sino el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) cuando dicho señor interpuso su acción, luego de haber transcurrido más de sesenta (60) días calendario, desde que fue emitida la señalada comunicación oficial.

d. A la luz de lo indicado, procede determinar si el juez de amparo procedió conforme a lo dispuesto por las normas que rigen el procedimiento de la acción de amparo y a la luz de la jurisprudencia de este órgano constitucional. En este sentido, el Tribunal ha verificado que, tal como ha afirmado el tribunal *a quo*, el señor Herasme Duval fue inhabilitado como agente de la Policía Nacional el treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023), fecha a partir de la cual –de conformidad con la jurisprudencia del este tribunal constitucional– comenzaba a computarse el plazo de sesenta (60) días previsto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En efecto, desde su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), el Tribunal ha sostenido el criterio de que los actos lesivos únicos –como el de la desvinculación de un servidor público– tienen un efecto inmediato, en razón de que el plazo para interponer una acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo en procura de la enmienda del acto lesivo debe ser interpuesta dentro del plazo establecido por el indicado artículo 70.2.⁴

e. Sin embargo, en el presente caso, el señor Manolín Herasme Duval interpuso su acción el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintitrés (2023); es decir, doscientos diecinueve (219) días después de la fecha de su inhabilitación, cuando el plazo de sesenta (60) días establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 estaba ampliamente vencido.

f. El incumplimiento del plazo de referencia está sancionado con la inadmisibilidad de la acción, a la luz de lo dispuesto de manera expresa por el mencionado artículo 70.2,⁵ lo que no es más que una aplicación particular de lo dispuesto de manera general, para el derecho común, por el artículo 44 de la Ley núm. 834; inadmisibilidad que deberá ser pronunciada siempre que entre la fecha del acto lesivo y el término de dicho plazo de prescripción no se haya verificado una actuación o diligencia que haya provocado la interrupción del referido plazo, conforme, asimismo, a la jurisprudencia de este órgano constitucional.⁶

g. De lo precedentemente indicado concluimos que el tribunal *a quo* dictó una decisión ajustada a las normas que rigen la materia en este caso y a la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, razón por la cual procede rechazar el presente recurso y ratificar la decisión impugnada.

⁴ Este precedente ha sido reiterado por el tribunal en numerosas decisiones, entre las cuales cabe citar, solo a modo de ejemplo, las sentencias TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0184/15, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

⁵ El artículo 70 de la Ley núm.137-11 prescribe: **Causas de inadmisibilidad.** *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental...*

⁶ A modo de ejemplo, véase en este sentido, la Sentencia TC/0036/16, dictada por el Tribunal el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manolín Herasme Duval, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manolín Herasme Duval y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00070, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manolín Herasme Duval; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión, y conforme a la opinión sostenida por la suscrita magistrada en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respeto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-05-2023-0298.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso se originó con una acción de amparo incoada por el señor Manolín Herasme Duval en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, en procura de que fuera revocado el telefonema oficial que ordenó su inhabilitación como raso de la Policía Nacional, y que fuera ordenado su reintegro a la institución.

1.2 Para conocer de esta demanda, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00070, del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, declaró, de oficio, la inadmisibilidad de la referida acción, de conformidad con el artículo 70, numeral 2, de la ley 137-11, esto es, por haber sido interpuesta de manera extemporánea.

1.3 No conforme con esa decisión, el señor Manolín Herasme Duval interpuso formal recurso de revisión contra la señalada sentencia, en fecha doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), que la mayoría del honorable pleno del Tribunal Constitucional decidió admitir en cuanto a la forma, y rechazar en cuanto al fondo, con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.

1.4 De entrada, se precisa aclarar que, con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0235/21, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que reasumamos este aspecto en las motivaciones del presente voto particular.

1.5 Es necesario precisar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021).

1.6 En efecto, la Sentencia TC/0235/21 dispuso en su argumentación lo siguiente:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.

1.7 Cónsono con lo anterior, en la argumentación de la presente decisión se hace referencia del señalado cambio jurisprudencial, pero el mismo no fue aplicado en la especie, no obstante tratarse de un recurso interpuesto en fecha (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), es decir, cuando ya había entrado en aplicación el nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad por la existencia de otra vía eficaz, de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que, en ese caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo solo fuera para casos futuros. Esto se debe a que, en la ocasión consideramos, y seguimos sosteniendo que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva, que lo es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.2 En esta ocasión, el motivo de la presente disidencia radica en la **no** aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, pues este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión presentado, y confirmó la sentencia recurrida, cuando lo adecuado, a nuestro juicio, era acoger el recurso de revisión constitucional y revocar la sentencia impugnada mediante el mismo, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, pero por existencia de otra vía efectiva, que es el recurso contencioso-administrativo, en atribuciones ordinarias, ya que el plazo para la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial había entrado en vigencia al momento de la presentación del presente recurso de revisión.

2.3 En todo caso, los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de este tribunal constitucional, debido a que se ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impide o dificulta resolver, de manera adecuada, el conflicto llevado a sede constitucional⁷.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, por aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), debió haber acogido el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, debido a que el nuevo criterio sentado por la señalada sentencia

⁷ TC/0086/20; §11.e).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificadora ya había entrado en vigencia al momento de la interposición del presente recurso de revisión el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria